



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La verdadera calidad procesal del síndico y su actuación dentro del
proceso.**

AUTOR:

Alava Loor, Rivaldo Isaías

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO.**

TUTOR:

Ab. Cuadros Añazco, Xavier Paúl

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre de 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad **Alava Loor, Rivaldo Isaías** como requerimiento para la obtención del Título de Abogado.

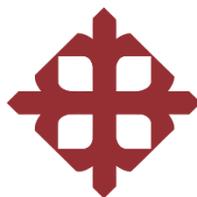
TUTOR

f. _____
Ab. Cuadros Añazco, Xavier Paúl

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Alava Loor, Rivaldo Isaías

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La verdadera calidad procesal del síndico y su actuación dentro del proceso**, previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR

f.

Alava Loor, Rivaldo Isaías



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

AUTORIZACIÓN

Yo, Alava Loor, Rivaldo Isaías

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La verdadera calidad procesal del síndico y su actuación dentro del proceso**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR:

f.

Alava Loor, Rivaldo Isaías

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento: [TRABAJO DE TESIS-RIVALDO ALAVA-VERSIÓN FINAL.docx](#) (D173163385)

Presentado: 2023-08-27 10:55 (-05:00)

Presentado por: rivaldo.alava@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: REVISIÓN URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

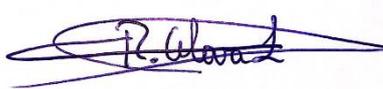
Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Técnica Particular de Loja / D153861841 <input checked="" type="checkbox"/>
	Universidad Técnica Particular de Loja / D153589485 <input checked="" type="checkbox"/>
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

TUTOR

f. _____
Ab. Cuadros Añazco, Xavier Paúl

EL AUTOR:

f. 
Alava Loor, Rivaldo Isaías

DEDICATORIA

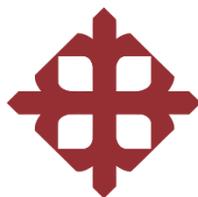
*A mi padre Humberto Alava Loor y mi madre Normal Loor Muñoz quienes,
con sus consejos y apoyo, han hecho posible para que me convierta en
quien soy actualmente.*

AGRADECIMIENTOS

A mis padres y mis hermanos que han estado para darme su apoyo incondicional, en especial a mi hermano Juan Pablo Alava quien ha me ha inculcado mi inclinación al derecho procesal y que gracias a sus enseñanzas he podido desarrollar de mejor forma este trabajo.

A Scarlett, quien ha estado conmigo frente a cualquier problema ayudándome, aconsejándome y que nunca me ha dejado decaer.

A mis mejores amigos Daniel, Marcel, Edgar, Marcelo, Carlos, Bryan y Giancarlo, quienes han estado para mí desde el día uno.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Mgs. Corina Elena Navarrete Luque

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE A 2023**
Fecha: **27 de agosto de 2023**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La verdadera calidad procesal del síndico y su actuación dentro del proceso**, elaborado por el estudiante **RIVALDO ISAÍAS, ALAVA LOOR**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**

Ab. Cuadros Añazco, Xavier Paúl

Docente Tutor

ÍNDICE

RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	2
1. Legitimación <i>ad procesum</i> o capacidad procesal	3
1.1. Capacidad para ser parte	3
1.2. Capacidad procesal	4
1.2.1. Incapacidad procesal	4
1.2.2. Representación	5
2. <i>Legitimatío ad causam</i> o legitimación en la causa.....	6
2.1. Teoría de la acción	6
2.2. Características.....	8
2.2.1. Independencia de la legitimación en la causa con la titularidad del derecho material	8
2.2.2. Es condición de la sentencia de mérito, no de la acción	8
2.2.3. Resolución sobre la falta de legitimación	9
2.2.4. Es personal o subjetiva y no se cede o transmite	10
2.3. Concepto	11
2.4. Clases de legitimación en la causa.....	11
2.4.1. Activa	11
2.4.2. Pasiva	12
2.4.3. Ordinaria	12
A. Relaciones jurídicas:	13

B.	Situaciones jurídicas	13
2.4.4.	Extraordinaria o sustitución procesal.....	14
A.	Interés privado	15
B.	Interés social	16
C.	Interés público.....	16
3.	El quebrado y su síndico	16
3.1.	El síndico	16
3.2.	El fallido	18
4.	Conclusiones parciales.....	19
5.	Análisis Calidad procesal del síndico.....	19
5.1.	Sustituto procesal y representante	19
5.2.	Conflicto de intereses del síndico como representante legal	21
5.3.	El Síndico como sustituto procesal	21
6.	Implicaciones procesales del síndico como sustituto.....	22
6.1.	Legitimación extraordinaria en la causa activa.....	22
6.2.	Legitimación extraordinaria en la causa pasiva.....	23
6.2.1.	Acción directa.....	23
6.2.2.	Acción indirecta (modificación de parte).....	23
	CONCLUSIONES	25
	RECOMENDACIONES.....	27
	REFERENCIAS	28

RESUMEN

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura jurídica del quebrado y del síndico, en lo que respecta a derecho sustantivo, sin embargo, en derecho adjetivo o procesal nuestra legislación como nuestra jurisprudencia es vaga respecto a este tema. Uno de los problemas que se presenta en nuestra legislación procesal es si en verdad el síndico debe actuar como representante legal del fallido o debe actuar por sus propios derechos como sustituto procesal. Esta discusión nace de la propia configuración legislativa que en 2 artículos otorgan calidades procesales distintas al síndico, resaltando que son totalmente contradictorias. Por esta razón en el presente trabajo se analizará la real calidad procesal del síndico en el proceso respecto del fallido, debiendo acudir, para fundamentar la conclusión, a la labor que debe realizar el síndico y los intereses que este representa dentro de todo el proceso. Además, se analizará la figura del sustituto procesal con el fin de proponer una delimitación adecuada dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Palabras clave: sustitución procesal, legitimación en la causa, representación, síndico, fallido

ABSTRACT

Our legal system recognises the legal figure of the bankrupt and the trustee, as far as substantive law is concerned, however, in adjective or procedural law our legislation as well as our case law is vague on this issue. One of the problems that arises in our procedural legislation is whether the trustee should really act as the legal representative of the insolvent party or whether he should act on his own rights as a procedural substitute. This discussion arises from the legislative configuration itself, which in 2 articles grants different procedural qualities to the trustee, highlighting that they are totally contradictory. For this reason, this paper will analyse the real procedural quality of the trustee in the process with respect to the insolvent party, and will base its conclusion on the work to be carried out by the trustee and the interests that he represents in the whole process. Furthermore, the figure of the procedural substitute will be analysed in order to propose an adequate delimitation within our procedural legal system.

Key Words: procedural substitution, standing in the case, representation, trustee, insolvent

INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal, como ocurre con muchas otras instituciones procesales, no existe una delimitación conceptual o práctica de las implicaciones que conlleva ser un sustituto procesal. Esto se ve plenamente evidenciado cuando hablamos del síndico, ya que el propio Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) establece que este será sustituto del fallido, sin embargo, no determina los efectos o de qué forma debe actuar un sustituto procesal.

Por otra parte, esta falta de delimitación conceptual de la sustitución procesal se presenta comúnmente en la práctica debido a la constante confusión que existe entre ciertos conceptos procesales, tales como: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en el proceso, capacidad de postulación y la legitimación en la causa. Incluso, a pesar de que la doctrina procesal ha diferenciado claramente cada uno de los conceptos mencionados, existen doctrinarios en derecho de obligaciones que tienden a confundirlos.

Por las razones antes anotadas el presente trabajo de investigación se va a centrar estrictamente en delimitar la labor del síndico como legitimado en la causa, en razón de la sustitución procesal que hace al fallido, y así responder diversos cuestionamientos que surgen de esta calidad. Para esto se va a analizar el concepto de sustitución procesal, así como su diferenciación con otros, la forma en que se debe desarrollar un proceso en el que el síndico sustituye al quebrado, y el tratamiento que tiene en otras legislaciones, así como en la doctrina en general.

De igual forma se analizará la razón de que el síndico tenga esta calidad, es decir la de sustituto procesal, y no sea un representante legal del fallido como lo intente definir distintas normas que veremos más adelante. Por lo tanto, este trabajo de titulación tendrá como finalidad llenar el vacío legal y corregir la contradicción que existe alrededor de estos institutos procesales.

1. Legitimación *ad procesum* o capacidad procesal

El primer concepto que se debe delimitar para poder entender la solución al problema jurídico aquí abordado es la legitimación *ad procesum* o capacidad procesal, mismo que contiene un concepto propio y distinto a la legitimación *ad causam*. Sin embargo, previo a establecer un concepto al tema aquí tratado, se debe comprender una institución procesal que será de suma importancia para su posterior conceptualización y entendimiento, esto es la capacidad para ser parte.

1.1. Capacidad para ser parte

En primer lugar, la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal de la acción, es decir, “supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales, éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda” (Echandía, 2004, p. 273). De esto surge el cuestionamiento de quién ostenta dicha capacidad, para lo cual nuestro Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 30, determina lo siguiente: “Las partes pueden ser: 1. Personas naturales. 2. Personas jurídicas, 3. Comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos. 4. La naturaleza” (2015)

No obstante, al respecto, para Leonardo Prieto-Castro (1975) “el Derecho Procesal, tratando de la capacidad para ser parte, simplemente tendría que remitirse al Derecho civil (en sentido lato)” (p. 58). Afirmación que no logra abarcar realmente el gran concepto de capacidad para ser parte toda vez que “el Derecho Procesal reconoce algunos sujetos y entes que son extraños al civil” (Prieto-Castro, 1975, p. 58). Esto se debe a que, según la jurisprudencia ecuatoriana:

Nuestro ordenamiento legal permite que, sin ser personas jurídicas, puedan ser parte en un proceso civil los siguientes patrimonios autónomos: La herencia yacente, la masa de acreedores o la quiebra, la sucesión por causa de muerte, la sociedad conyugal, la curaduría del

ausente, la curaduría del que está por nacer y la comunidad. (Pedro Luna c. Diario La Hora, 1999)

Por todo lo expuesto puede inferirse que la capacidad para ser parte la ostenta cualquier persona, ya sea natural o jurídica, o ente, capaz de adquirir derecho y contraer obligaciones. De tal forma que, una vez determinado el concepto de capacidad para ser parte, es importante señalar qué significa ser parte como tal, cuestión que tanto la doctrina como nuestro ordenamiento jurídico procesal han señalado que partes, al ser un concepto formal y procesal, son: (i) actor, quien incoa una demanda; y, (ii) demandado, quien ha sido determinado como tal en la demanda.

1.2. Capacidad procesal

Si bien la capacidad para ser parte la ostentan todas las personas que son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, la capacidad procesal propiamente dicha “supone la aptitud para ejercer los derechos y asumir las cargas procesales” (Díaz, 2007, p. 210). Es por esto que Eduardo Couture (1979) establece que este tipo de capacidad está relacionada estrechamente con la capacidad de goce o ejercicio del derecho civil. En definitiva, la capacidad procesal es la que tienen las personas para actuar y comparecer dentro del proceso.

1.2.1. Incapacidad procesal

Ahora bien, pueden existir personas que, a pesar de tener la capacidad para ser parte en un proceso, no la tienen para comparecer y actuar por sus propios derechos, para lo cual el Derecho procesal, a fin de subsanar dicha incapacidad, ha creado la institución de la representación procesal. El Derecho Procesal y mucho menos nuestra legislación ha determinado quienes son incapaces procesales, por lo que, nuevamente se remiten a las instituciones del derecho civil, para lo cual se refiere a los casos de capacidad de goce.

Al respecto vale resaltar que dentro de las incapacidades se encuentran:

- a. Incapacidad de las personas naturales: Dentro de esta clasificación se encuentran aquellas personas incapaces en razón: (i) de su edad; y (ii) de una sentencia que los declare incapaces
- b. Incapacidad de las personas jurídicas: Esto se debe a que nuestro Derecho Civil así lo ha establecido, en virtud de que el mismo es una ficción jurídica que necesariamente necesita, finalmente, una persona natural que lo represente:

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. (Código Civil, 2005, art. 1463)

- c. Los patrimonios autónomos: que según Juan Montero Aroca (2016) es:

Conjunto de bienes sin que haya un titular de los mismos en los que o bien ha cesado la titularidad originaria, y no se ha producido aún su adquisición concreta (caso de herencia yacente), o bien existe una pérdida por su titular de la facultad de disposición (caso de las masas activas del concurso). (p. 247)

1.2.2. Representación

Ahora bien, como se dejó establecido en párrafos anteriores, existen casos en los que existe falta de capacidad para comparecer al proceso, sin embargo, no se puede restringir su derecho de acción por esta falta, para lo cual se ha creado la representación procesal. Así lo ha sostenido Eduardo Couture (1979) toda vez que afirma que “el derecho procesal civil se sirve de sus instrumentos técnicos propios para suplir los déficits de incapacidad de

los semicapaces o de los incapaces (...) creemos conveniente acudir a las figuras de representación, asistencia y autorización” (pág. 212).

El representante legal, a pesar de que, como lo plantea Eduardo Couture (1979), actúa en una suplantación total de la persona a quien representan, este no lleva un interés propio, ni mucho menos se convierte en parte del proceso, peor aún en legitimado en la causa, toda vez que como lo ha determinado Manuel Albaladejo (1958) la representación solo es una legitimación formal para obrar por otro. Esto se debe a que como ya se mencionó, la pérdida o falta de capacidad procesal, no implica una pérdida o falta de capacidad para ser parte, y, como veremos más adelante, tampoco de legitimación en la causa.

2. *Legitimatío ad causam* o legitimación en la causa

Para el presente trabajo, otro de los conceptos que debemos analizar, con el fin de determinar su distinción con otros mencionados, es el de legitimación *ad causam*. Es muy común que al hablar de legitimación en la causa se la relacione directamente con el derecho sustancial, toda vez que su concepto, como veremos en párrafos posteriores, tiende a conducir a dicha confusión. No obstante, el desarrollo doctrinario ha sido basto, y gran parte de doctrina calificada ha estimado que “la identificación de la titularidad del derecho o relación jurídica material con la legitimación en la causa, solamente puede explicarse en la doctrina tradicional, que considera la acción como el derecho sustancial en actividad o como un elemento del mismo” (Echandía, 2004, p. 254).

2.1. Teoría de la acción

En la actualidad el derecho de acción es concebido básicamente como el derecho que tiene cualquier persona a iniciar un proceso y que este se sustancie con los principios que rigen el debido proceso, y en el mismo sentido Devis Echandía (2004) lo ha definido como:

El derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso. (p. 189)

Como bien se dejó establecido vagamente, en el derecho procesal anterior, existía una interminable discusión sobre tres conceptos que se consideraban dependientes entre ellos. Sin embargo, luego de una serie de épocas en que se proponían nuevos planteamientos para estos conceptos, se logró llegar a un consenso en el que se determinó que, a pesar de estar estrechamente relacionados, estos no son dependientes entre ellos, y, es más, se deben de analizar por separado. Para una mejor comprensión, a continuación, se hará explicar las 2 posturas más relevantes en cuanto al derecho de acción:

- a. Teoría antigua o clásica: “su esencia consiste en ligar la idea de acción a la de lesión de un derecho sustancia” (Echandía, 2004, p. 175). El derecho de acción “queda dependiente de estos dos elementos: la existencia del derecho material y su violación; por lo cual en el fondo se identifican la acción y el derecho material” (Echandía, 2004, p. 176). Es decir que con esta teoría, para que exista proceso, era necesario que haya un derecho y una violación, estando ligados el derecho de acción y la titularidad del derecho material.
- b. Teoría moderna: Una vez que se percataron de las falencias de la doctrina clásica, en virtud de que podía existir un proceso, incluso, sin necesidad de ser el titular del derecho material o que este haya sido lesionado, ya que ese es el fin del proceso.

Ante las repetidas críticas se llegó, indefectiblemente, al abandono de la doctrina clásica, y la mayoría de los procesalistas, desde finales del siglo pasado, consideran la acción como independiente del derecho sustancial subjetivo, no sólo por ser algo distinto de él, sino porque su

presencia no requiera la existencia de aquél, ni su violación. (Echandía, 2004, p. 176)

2.2. Características

2.2.1. Independencia de la legitimación en la causa con la titularidad del derecho material

Como quedó explicado en párrafos previos, en caso de considerarse que para estar legitimado en la causa es necesario que se tenga el derecho, sería totalmente ilógico obtener una sentencia de fondo ya que con el simple hecho de estar legitimado implica tener el derecho que se está reclamando, toda vez que la sentencia debería resolver, precisamente, si el derecho que se pretende en el proceso le pertenece o no al accionante.

Las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustanciales, según se trate de demandante o demandado, porque el derecho a poner en actividad la jurisdicción y a recibir sentencia que resuelva sobre las peticiones incoadas no pertenece solamente al titular del derecho material. (Echandía, 2009, p. 332)

2.2.2. Es condición de la sentencia de mérito, no de la acción

Como ya se dijo desde un principio, se debe de partir entonces, de que el derecho de acción es abstracto, razón por la cual no está condicionado, es decir que la falta de legitimación de la causa no significa que no tenga derecho de acción, toda vez que esta es autónoma, incluso, del interés que se tenga en un proceso, ya que todas las personas podemos accionar, sin embargo, aunque dicha pretensión sea resuelta, ya sea de manera favorable o no, dependerá de otros factores. “Es una condición de éxito de la pretensión, no de la acción, en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso-administrativos en cuanto sin ella no puede haber sentencia de mérito o fondo” (Echandía, 1994, p. 231).

Además, es importante destacar que la legitimación en la causa solo le da la posibilidad a una persona la posibilidad de que reclame, como interesado en que se resuelvan sus pretensiones y a quien, además, la sentencia emitida lo pueda obligar, ya que para Devis Echandía (1994) “estar legitimado en la causa significa tener derecho a que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material” (p. 232).

2.2.3. Resolución sobre la falta de legitimación

La ausencia de este requisito, al no ser una condición de la sentencia favorable como quedó establecido en líneas anteriores, no conlleva a emitir una sentencia de mérito o de fondo, sino que se debería emitir una sentencia inhibitoria. En palabras de Adolfo Alvarado (2018) la sentencia inhibitoria se da cuando:

El juez falla diciendo que no puede fallar dictando sentencia sobre el fondo del asunto litigioso, pues alguna razón lo impide. A raíz de ello, se inhibe de continuar actuando en la causa. Con lo cual ahora es claro que se pone fin al proceso que, a partir de ahora, carece nada menos que de juez que lo sustancie asegurando la igualdad de las partes. (p. 789)

Como se puede notar, la sentencia inhibitoria no resuelve el fondo del asunto, sino que se abstiene de emitir una decisión sobre este, en este caso se debe a que no se encontrarían las partes llamadas a resolver ese litigio y por tanto a quien debería obligar dicha sentencia. Debido a lo anterior, es que una sentencia inhibitoria no tiene efecto de cosa juzgada, ya que “solo quien tiene interés para obrar y legitimación en la causa puede recibir sentencia de fondo o mérito, que resuelva sobre la existencia o inexistencia del derecho material o de la relación jurídico-material de que pretende ser titular” (Echandía, 2009, p. 334). Además, como no se ha resuelto el fondo del

asunto, el efecto de cosa juzgada podría causar que se restrinja el derecho de acción que tiene una persona sobre un asunto sin resolver.

2.2.4. Es personal o subjetiva y no se cede o transmite

La legitimación en la causa es personal o subjetiva, dado que cada persona tendrá sus intereses propios en cada conflicto, a diferencia del derecho de acción que a pesar de que lo tienen todas las personas, puede ser ejercido sin importar el interés en el conflicto, así:

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa, en razón de su personal situación, respecto a las pretensiones o excepciones de mérito que en el proceso se discutan o simplemente deban ser objeto de la sentencia, e igualmente cada interviniente debe acudir su propia legitimación en la causa para que se acepte su intervención. (Echandía, 2004, p. 255)

Lo anterior se confirma cuando nos referimos a aquellos casos en los que una persona ajena sin ser titular de la relación jurídico material, está legitimado por la ley para solicitar ese derecho. Lo dicho se presenta en la figura del sustituto procesal, toda vez que como establece Devis Echandía (2009):

tiene su legitimación personal, debido a que es el sujeto del interés en que se hagan las declaraciones pedidas al juez, aun cuando el derecho material corresponda a otro y las partes legitimadas para obrar en el juicio sean diferentes de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídica materia de la sentencia. (p. 338)

En virtud de que la legitimación en la causa es personal, esta no se puede ceder ni transmitir, sin embargo, se puede incurrir en confusiones debido a instituciones como la llamada sucesión procesal, que se da cuando “el sujeto que ocupa efectivamente una de las posiciones de las posiciones procesales originarias es reemplazado por otro u otros, a consecuencia de un

acto entre vivos o por causa de muerte que transmite los derechos litigiosos” (Alvarado, 2018). En el caso de la sucesión procesal como podemos ver se provoca una modificación en uno de los extremos procesales, no obstante, eso no significa que se transmite la legitimación, sino que se transmite el derecho litigioso y en virtud de ser el nuevo titular de esos derechos, este interviene con su propia legitimación.

2.3. Concepto

De todas las características antes mencionadas podemos determinar que el concepto de legitimación en la causa, ni mucho menos, se relaciona con la titularidad del derecho, es más, considerar ese supuesto llevaría a limitar el concepto de sustitución procesal, concepto que desarrollaremos en párrafos posteriores, en definitiva la legitimación en la causa la tienen aquellas personas que pueden intervenir útilmente en el proceso y que la sentencia sea realmente eficaz, porque está dirigida a las personas que pueden cumplirla. En el mismo sentido Devis Echandía (2004) establece como definición lo siguiente:

Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla o éste existan; o en ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado. (p. 269)

2.4. Clases de legitimación en la causa

2.4.1. Activa

En primer lugar, debemos tener en cuenta lo que es la legitimación en la causa activa, para lo cual es importante traer a colación todo lo ya expuesto

en el presente trabajo, por lo que se llegaría a la conclusión de que la legitimación en la causa activa la tiene aquella persona que está interesada en que se resuelva su pretensión sobre una relación jurídica material, y que sea el llamado a llevar ese conflicto al plano procesal. Con esto quiero decir que el legitimado activo no puede ser aquel que, siendo legitimado en la causa y parte de la relación jurídica material, solo puede contradecir lo que la otra parte exija.

Para mejor comprensión expongo el siguiente ejemplo: A es poseedor de una casa, sin embargo, no ha transcurrido el tiempo necesario. B como dueño de ese inmueble demanda la prescripción a A, alegando que, como no ha transcurrido el tiempo, este no puede adquirir por prescripción. Como se puede notar B, que actúa como demandante, y en ese caso como legitimado activo en la causa, es parte de la relación jurídica material y tiene un interés, por lo que sí tuviese legitimación en la causa, sin embargo, a él no le corresponde demandar que no existe prescripción, sino solo contradecirla o demandar la reivindicación, es decir no tenía legitimación activa pero sí pasiva.

2.4.2. Pasiva

Por otro lado, la legitimación pasiva la tienen aquellas personas que forman parte de la relación jurídica material o que la ley legitima para puedan contradecir la petición del demandante, es decir la tiene quien puede contradecir útilmente en el proceso. Cuando se habla de actuar útilmente, se refiere a que las partes que forman parte en el proceso, en este caso el demandado, sea realmente el llamado por la ley para construir la sentencia. Este concepto, al igual que los demás mencionados en este trabajo, es de suma importancia debido a que habiendo demandado el verdadero legitimado activo a un legitimado pasivo incorrecto, dicha sentencia carecería de eficacia, puesto que la sentencia tiene que ser construida por las personas a quien esta vaya a obligar.

2.4.3. Ordinaria

La legitimación en la causa ordinaria, la tienen aquellas personas que forman parte de una relación jurídica material o de una situación jurídica la cual los habilita para demandar sobre dicho derecho. Es decir que como lo establece Juan Montero (2016) “en este tipo de legitimación la tutela judicial se pide en referencia a derechos que el particular afirme como propios” (p. 259). En definitiva, están legitimados de forma ordinaria aquellos que tienen relaciones jurídicas o situaciones jurídicas, conceptos que se procede a explicar:

A. Relaciones jurídicas:

Esta subclasificación se refiere al primer supuesto, es decir al caso en que el legitimado en la causa sea el mismo ostenta la titularidad del derecho pretendido o frente quien sea el obligado del derecho pretendido. El profesor Juan Montero (2016) estima que las relaciones jurídicas se subdividen en: (i) afirmaciones originarias sobre la titularidad del derecho pretendido, es decir que el derecho y su correspondiente obligación nació con las personas que afirman su titularidad; y, (ii) afirmaciones derivadas que es lo que ocurre en el caso de la sucesión procesal, toda vez que el derecho pretendido nace en A, pero es cedido o transferido a B, quien será el nuevo titular de la relación jurídica y por ende legitimado.

B. Situaciones jurídicas

Por otra parte, existen casos en los que el legitimado no va a ser la persona que es titular del derecho o forma parte de la relación jurídico material, sino que “es la ley directamente la que determina qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada” (Montero, 2016, p. 261). Uno de los ejemplos en los que se puede evidenciar lo expuesto es en la acción para declarar la incapacidad de una persona, ya que según el artículo 464 del Código Civil Ecuatoriano “el juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos hasta el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos” (2005)

2.4.4. Extraordinaria o sustitución procesal

Ahora bien, se ha dejado establecido los casos comunes o lógicos sobre la legitimación en la causa, es decir, aquellos en los que actúan directamente las personas que tienen una relación o situación jurídica que debe ser reclamada en un proceso. Sin embargo, al nombrar una legitimación ordinaria, evidentemente debe existir lo opuesto, es decir aquellos casos que no son estrictamente lógicos, debido a que los supuestos legitimados demandan o se resisten a una pretensión sin tener relación directa en el pleito. Lo anterior se debe a que “ocurre algunas veces que la ley o el contrato legitiman a ciertos sujetos para actuar en un proceso dado aun cuando, en puro derecho, ostenten calidad de terceros, respecto de la relación jurídica” (Montero, 2016, p. 392).

Esta institución procesal nace en virtud de que, como se mencionó en acápite anteriores, la legitimación en la causa (i) está totalmente separada de la titularidad del derecho reclamado, puesto que un derecho material puede ser ejercido por un tercero que no formó parte de la relación; (ii) es personal, por lo que cada uno tiene su propia legitimación, es decir que si un tercero legitimado por la ley ejerce un derecho ajeno, no lo hace por la legitimación de aquel que sustituye, sino lo realiza con su propia legitimación otorgada legalmente; y, (iii) no se cede ni se transmite, ya que de aceptar lo contrario no existiría una la legitimación extraordinaria, toda vez que se ejercería la misma legitimación ordinaria y originaria a un tercero que pasaría a ser una especie de legitimado ordinario derivado.

De lo anterior se colige que es importante diferenciar la sustitución procesal de la sustitución material, puesto que resultado de esta confusión conceptual, como lo menciona Devis Echandía (2009) “algunos continuaron hablando de que se trataba de ejercitar, a nombre propio, una acción ajena, es decir, que el acreedor obra en propio nombre, pero ejercita la acción que le corresponder a su deudor” (p. 367). Para esto surgió esta teoría de la sustitución procesal:

Para resolver el problema que se planteaba por la existencia de persona que estaban legitimadas para determinadas causas, sin ser las titulares del derecho o relación jurídico-material objeto de la litis, como excepciones a la regla general de que la legitimación correspondía a los sujetos de tal derecho o relación jurídico-material. Desde este punto de vista, la aplicación del concepto de sustitución aparecía pertinente y casi necesaria. (Echandía, 2009, p. 367)

Ahora bien, como se ha desarrollado, la sustitución procesal se da siempre y cuando exista un contrato o ley que amplíe la legitimación dada por la relación o la situación jurídica, o que la suprima para ser reemplazado por un tercero con su propia legitimación, no obstante, esta extensión o reemplazo no se hace por un mero capricho del legislador, sino que tiene su fundamento, para lo cual se ha clasificado según el interés:

A. Interés privado

Este fundamento se da en virtud del interés que una persona tenga sobre el derecho o la relación jurídica material de otra, con el fin de precautelar sus derechos haciendo valer el derecho sustancial de otro. Sobre este tipo de interés versa el tópico más común de la sustitución procesal, esto es la acción subrogatoria, en virtud de la cual A puede demandar que C le pague a B, porque B es deudor de A y C a su vez de B, verificándose que A es un tercero extraño para C, pero que el propio código civil le otorga la posibilidad de demandar, por sus propios derechos, una deuda ajena. Lo propio ha sido determinado en la doctrina de la siguiente forma:

Por medio de la concesión de esta legitimación se trata de proteger derechos subjetivos particulares frente a otros derechos particulares, que es lo que sucede en la llamada sustitución procesal. Con esta expresión se hace referencia a los casos en que una persona en nombre propio (es decir, sin que exista representación) puede hacer valer en juicio derechos subjetivos que afirma que son de otra persona. (Montero, 2016, p. 262)

B. Interés social

Como segundo fundamento de la legitimación se encuentra el interés social, en virtud del cual un determinado grupo de personas, que, en virtud de relaciones jurídicas similares, necesitan obtener una decisión además crear un precedente para cualquier caso similar. Este interés se encuentra subclasificado en los siguientes supuestos: (i) Interés individual y plural: se da por la suma de los intereses de diferentes personas que tienen relaciones jurídicas idénticas, por lo cual el interés individual de cada uno, se vuelve común para todos; (ii) Interés colectivo: está determinado por la existencia de un grupo determinado de personas con un vínculo jurídico entre ellos, dichos intereses de ese grupo le son confiados a un tercero; y, (iii) Intereses difusos: existe una afección conjunta de un grupo indeterminado de personas (Montero, 2016).

C. Interés público

Cuando el legislador establezca que exista un interés público en determinados derechos, le atribuye al ministerio fiscal la legitimación, sin embargo, este tipo de interés solo responde a motivos políticos, y porque estos intereses considerados como públicos siempre serán mejor tutelados si actúa el ministerio fiscal (Montero, 2016).

3. El quebrado y su síndico

3.1. El síndico

La doctrina ha considerado que existen diversas consideraciones con relación a la naturaleza jurídica del síndico, siendo esta desde ser un mandatario del concurso hasta ser órgano de este. No obstante, en la jurisprudencia de la República Argentina, se sostiene que el síndico de quiebra no es un representante del insolvente ni de los acreedores, sino cumple un rol de funcionario de quiebra, es decir, que, ante la pérdida de legitimación procesal del quebrado, el funcionario actúa en los procesos solo

como un órgano de quiebra (exclusión del fallido), más no como su representante (Buttini y Cervantes, 2011).

Asimismo, la naturaleza del síndico es una necesidad para resolver diversas situaciones jurídicas que surgen en un proceso, al respecto:

(...) necesidad de llevar unidad en la administración, representación y dirección del patrimonio del deudor insolvente, así como su contralor cuando se refiere a la Quiebra o al Concurso Preventivo, respectivamente, el asesoramiento técnico al juez en relación a la continuación de la empresa, la administración y disposición de esos bienes, la conveniencia de mantener el cumplimiento de ciertas relaciones jurídicas preexistentes a que estaba ligado el deudor en insolvencia, así como resolver múltiples situaciones jurídico económicas que surgen en todo proceso de esta naturaleza, ha exigido, por imperio de la necesidad, crear un órgano que asuma aquellas funciones, este es el síndico concursal. (Argeri y Raquel, 1976)

De acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada país, el síndico, dentro de los procesos de quiebra, desempeña diversas funciones, siendo entre las más comunes:

- (i) De administración y disposición del patrimonio del fallido.
- (ii) Función con respecto a las donaciones.
- (iii) Recibir la correspondencia del fallido.
- (iv) Función en el periodo informativo: relacionado con el pago de créditos hipotecarios y prendarios.

- (v) Bienes de terceros, contratos como: en curso de ejecución, promesas de contratos, con prestación personal de fallido, de ejecución continuada y normativos, de comisión de compraventa.
- (vi) Reconstitución del patrimonio fallido: en estos se considera bienes del fallido en poder de terceros; recibir los bienes del fallido
- (vii) Reclamo de aportes sociales, cobro de los créditos del fallido
- (viii) Solicitar la extensión de la quiebra responsabilidad de representantes y terceros.
- (ix) Celebrar contratos.

3.2. El fallido

La quiebra es la situación en que el patrimonio no puede llegar a satisfacer las deudas de una persona, ya que se encuentra en un estado de desequilibrio entre los valores realizables y las prestaciones exigibles. El profesor Ramos S. Castillo (1940) define a la quiebra como: "que lo que caracteriza con mayor propiedad el estado de quiebra, es el desequilibrio de los negocios del deudor, cuando se llega al extremo de crear a éste la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones" (p. 7).

El profesor Manuel Díaz (2001) ha establecido que el presupuesto objetivo para que sea procedente la declaración de quiebra ha de estar integrado los siguientes presupuestos concurrentes:

De un lado, se hace necesario la existencia de una serie de elementos de naturaleza jurídica, cuales son, el incumplimiento generalizado por parte del empresario de sus deudas y obligaciones (art. 876.2 C. Com. de 1885), u otras circunstancias extremas indiciarias de que se ha producido dicho incumplimiento, tales como el embargo infructuoso

(art. 876.1 C. Com. de 1885) o la fuga u ocultación de un comerciante (art. 877 C. Com. de 1885) y, de otro, una situación económica de insolvencia definitiva, entendido éste término como la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus obligaciones. (p. 278)

4. Conclusiones parciales

En definitiva, de la redacción que antecede nos podemos percatar en primer lugar una clara contradicción entre lo establecido en los artículos 35 y 434 del COGEP, toda vez que mientras en el primero se le atribuye al síndico la representación legal del fallido, en el último se le otorga la calidad de legitimación extraordinaria, y en segundo lugar existe una falta de regulación a la institución de la sustitución procesal. Como ha sido corroborado en el presente capítulo ambas instituciones procesales son totalmente distintas, a pesar de que su poco uso tiende a llevar a confusiones, hecho que conlleva a la falta seguridad jurídica en un proceso, toda vez que no existen las reglas claras del juego. Por lo cual surgen ciertas interrogantes: ¿el síndico es un sustituto y por tanto parte procesal o es un simple representante del fallido?, ¿qué implica ser un sustituto procesal?, ¿la legitimación extraordinaria y la representación tienen los mismos efectos?

Por todo lo anterior en el capítulo que precede detallaremos las razones de que el síndico tengo determinada calidad procesal, ya sea como sustituto o como representante legal, para lo cual nos referiremos tanto a sus funciones, como a las consecuencias de que tenga cada una de las calidades procesales, además de desarrollar lo que implica ser un sustituto procesal en razón del vacío legal que existe en la legislación procesal ecuatoriana.

5. Análisis Calidad procesal del síndico

5.1. Sustituto procesal y representante

Habiendo establecido todo lo relativo a la legitimación en la causa extraordinaria, es menester analizar la calidad del sustituto procesal. Con

base en este instituto procesal un tercero ajeno a la relación jurídico material que se discute en un proceso puede convertirse eventualmente en parte procesal porque así la ley lo determina, a este tercero se lo llama sustituto procesal.

Ahora bien, ostentar la calidad de sustituto procesal conlleva a una serie de efectos y funciones dentro del proceso. En primer lugar, por el hecho de que el sustituto procesal reemplace y ejerza en juicio el derecho de un tercero, no significa que el sustituto se convierta en el titular del derecho material. Por otra parte, el sustituto procesal de ninguna forma se puede considerar como un representante legal, ya que, como se ha determinado previamente en este trabajo, este lleva consigo la legitimación de la persona que representa, es decir que su legitimación en el proceso depende de la legitimación en la causa de su representado, en cambio el sustituto procesal tiene su propia legitimación en la causa y de ninguna forma depende del sustituido.

Además, “tanto el sustituto como el sustituido, tienen su propia acción, pero con un interés interdependiente, como explica CARNELUTTI, en la misma relación material” (Echandía, 2009, p. 370). En consonancia con lo anterior, el representante legal no solo que lleva la legitimación de su representado, sino que también lleva el interés de este, situación que no ocurre con el sustituto ya que además de tener su propia legitimación en la causa, este lleva su propio interés en el proceso.

Otro de los puntos importantes a considerar son los efectos de la sentencia, ya que el representante no tiene un interés propio en el litigio, dicha decisión no influye en el representante, solo en el representado. En cambio “en la sustitución sí afectan al sustituto, porque este queda vinculado a la obligatoriedad de la decisión que perjudica o beneficia el interés propio que intenta tutelar” (Echandía, 2009, p. 370). Sin embargo, tanto al representante como al sustituto la sentencia dictada no los obliga, ya que el derecho material aun pertenece al representado y sustituido, respectivamente. De tal forma que

esa sentencia en el caso del sustituto solo le afectaría de hecho, ya que si bien es cierto no se discute su derecho, si está en juego su interés.

5.2. Conflicto de intereses del síndico como representante legal

En este punto es necesario analizar el supuesto en el que se consideraría que el síndico debería actuar como un mero representante del síndico. Para el efecto, en primer lugar, hay que considerar que el síndico es representante legal de la masa concursal, por tanto, defiende los intereses de estos, debiendo estar incluso en algunos casos, contra el deudor, con el fin de que pague las deudas. Además, el síndico administra los bienes a fin de satisfacer la deuda de cada uno de los acreedores que forma parte de la masa.

Por lo expuesto y dando respuesta a la pregunta planteada en el cierre del primer capítulo, respecto a si existiría conflicto de intereses de considerar al síndico como un representante, pues la respuesta sería un rotundo sí toda vez que tendría que lidiar con el interés del fallido y con el interés del nuevo acreedor que está demandando y que eventualmente entrará a la masa concursal que también representa. De tal forma que representaría los intereses de 2 extremos antagónicos que discuten un derecho en un juicio.

5.3. El Síndico como sustituto procesal

Finalmente, a manera de dar una respuesta a si el síndico es un sustituto procesal debemos analizar diferentes argumentos. En primer lugar, el sustituto procesal lleva su propio interés en la causa, y actúa como parte procesal para que se resuelva el derecho de una persona que sí forma parte de la relación jurídico material. En tal virtud, lo mismo ocurre y debería ocurrir en el caso del fallido, ya que el sustituto procesal no debería representar el interés del fallido, sino un interés propio dado por la masa de acreedores que representa.

Recordando que la sustitución procesal consiste en ampliar la legitimación o quitar la legitimación del titular del derecho material, si bien es

cierto que la legislación ecuatoriana no especifica nada al respecto, de la lectura del artículo 434 del COGEP, al determinar que: “La o el síndico actuará como sustituto procesal de la o del deudor. Iniciará o continuará todos los procesos a favor o en contra del patrimonio de la o del concursado” (2015), podemos inferir que se trata de un caso en que le quita legitimación en la causa al fallido y le traslada dicho interés al síndico.

Por todo lo expuesto el síndico debería considerarse como un sustituto procesal del fallido, mas no un representante de este, en virtud del interés propio que lleva, otorgado por la masa de acreedores, y que puede diferir del interés del fallido, por lo cual se evitaría futuras controversias innecesarias acerca de la actuación dentro del proceso. Además, como quedó establecido sería un caso en que se quita legitimación, toda vez que el fallido la pierde en todo lo relativo a sus bienes, y en caso de comparecer este mismo, dicha sentencia carecería de eficacia ya que el ya no sería el llamado y estaría obligando a disponer de derechos a un incapaz que no tiene capacidad de disposición.

6. Implicaciones procesales del síndico como sustituto

Una vez habiendo establecido que el síndico es realmente un sustituto procesal del fallido, es de suma importancia saber como será la participación de este sustituto respecto del sustituido y con la otra parte. Nuestro sistema procesal no refiere nada acerca de esta institución procesal que se denomina sustitución procesal o legitimación extraordinaria. Sobre esto existe un gran vacío legal que provoca confusiones al momento de necesitar demandar o resistirse, cuando se trata del fallido. Como se mencionó, el artículo 434 del COGEP establece que el síndico será sustituto en todas las demandas iniciadas o que se inicien por o contra el fallido, es decir que lo sustituirá tanto activa como pasivamente.

6.1. Legitimación extraordinaria en la causa activa

Respecto de la sustitución de la parte activa “el tercero lo sustituye siempre voluntariamente a fin de incoar el proceso en razón de que la ley lo legitima” (Alvarado, 2018, p. 392). Es decir que de ninguna forma se sustituye la parte actora de manera forzosa, por lo que ni el fallido ni el demandado podría pedir la intervención del síndico. Por esta razón se dice que siempre es voluntaria, en virtud de que queda al libre albedrío del síndico de iniciar los procesos en contra de los deudores del fallido. Ahora bien, si el fallido demanda por sus propios derechos a su deudor, este no estaría legitimado en la causa, por lo cual el juez debería emitir la correspondiente sentencia inhibitoria.

6.2. Legitimación extraordinaria en la causa pasiva

Para abarcar el fenómeno de la sustitución pasiva, debemos referirnos y hacer analogía con los casos de las aseguradoras, por lo que esta se puede dar de 2 formas, la primera a través de la acción directa, esto es demandando al síndico, es decir al sustituto, y la segunda es la acción indirecta que se da cuando se demandada al fallido, quien a su vez deberá citar su sustituto procesal, con el fin de que este comparezca para ejercer el interés que lleva de la masa concursal, lo redactado es explicado a continuación.

6.2.1. Acción directa

Este primer caso es el deber ser de la legitimación extraordinaria pasiva, ya que se demanda directamente al sustituto procesal, con lo cual queda conformada de manera perfecta el proceso, ya que actuarán las partes que pueden construir la sentencia y con quienes esta sentencia tendrá plena eficacia. No obstante, el fallido puede intervenir como un tercero coadyuvante del sustituto, con el fin de apoyar la tesis del síndico, ya que, si bien es cierto que este pierde legitimación en la causa, no significa que pierda el interés o que esa sentencia le vaya a afectar.

6.2.2. Acción indirecta (modificación de parte)

El segundo caso se da cuando se demanda al que debe ser sustituido, y “el tercero lo sustituye voluntariamente o provocado al efecto por el propio demandado en el proceso ya pendiente, en razón de que le adeuda una obligación de garantía respecto de la pretensión litigiosa” (Alvarado, 2018, p. 392). Es decir que una vez ha sido demandado el sustituido, el sustituto bien puede comparecer por sus propios medios o bien puede comparecer en virtud de la citación que le debe hacer al síndico.

Una vez que el sustituto ha sido citado, el sustituido deja de ser parte demandada y puede tomar 2 caminos, el primero “extromitirse del pleito pendiente, perfeccionando la finalidad de la sustitución que pretendía efectivizar cuando provocó la presencia del tercero pasa a ser un tercero coadyuvante” (Alvarado, 2018, p. 518). Y por otro lado tiene la posibilidad de “permanecer en el pleito pendiente, no ya como parte originaria sino como coadyuvante del sustituyente” (Alvarado, 2018, p. 518). Es decir que en ambos casos el sustituido deja de ser parte originaria, adquiriendo el sustituto tal calidad, no obstante, el sustituido puede desentenderse del proceso, o intervenir como tercero coadyuvante.

CONCLUSIONES

- La legitimación procesal y la legitimación en la causa son dos instituciones totalmente distintas, mientras que la primera se refiere a la capacidad que tiene una persona para ser parte en un proceso y para comparecer a este, la segunda se refiere a que las partes que llevan el proceso sean realmente los llamados a construir la sentencia, con la finalidad de que esta produzca sus efectos jurídicos normales y pueda ser realmente eficaz.
- Dentro de la legitimación procesal nos encontramos con la llamada representación, que es la forma de remediar la falta de capacidad que tiene una de las partes para comparecer a juicio. Por otro lado, dentro de la legitimación en la causa nos encontramos con la sustitución procesal, que se refiere a esa extensión que hace la ley, para que una persona ajena a una relación jurídica material reemplace a una de las partes, convirtiéndose en un legitimado.
- Dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe la posibilidad de declarar fallido a una persona, de la cual dentro de su patrimonio sus pasivos han superado a sus activos, es decir se encuentra en *default*, lo cual genera que se cree una masa de acreedores que estará representada por un Síndico de quiebra, quién además se encargará de todos los juicios del quebrado. Nuestro Código Orgánico General de Procesos, presente una contradicción al denominar al síndico de quiebra como representante legal y como sustituto, instituciones que como se ha desarrollado son totalmente contrarias.
- De todo lo expuesto en el presente trabajo se ha concluido que el síndico de quiebra debe ser un sustituto procesal, ya que el legitimado ordinario es el quebrado, que ha perdido capacidad sobre su patrimonio, pero que aún así tiene un interés en la causa, y en caso de considerar al síndico como representante, debe velar por el interés de su representado, sin embargo, este a su vez lleva consigo el interés de

la masa de acreedores que representa, existiendo un claro conflicto de intereses. Como se puede notar el interés del síndico es diferente al del quebrado, lleva un interés propio dado por la masa de acreedores que representa, razón por la que debe considerarse un legitimado, y por tanto sustituto procesal.

- Ahora bien, una vez que se ha determinado que el síndico de quiebra es realmente un sustituto procesal, es importante aclarar que esta institución procesal ha sido poco desarrollada jurisprudencialmente, y nuestro COGEP no estipula nada al respecto. Lo que es importante determinar sobre el sustituto procesal es de qué forma puede ingresar al proceso, ya que una vez como parte deberá regirse por las mismas reglas con los mismos derechos y obligaciones procesales. Por esto es que nos hemos referido a la forma en que debe ingresar un sustituto procesal a un proceso en el título 6 del presente trabajo denominado Implicaciones procesales del síndico como sustituto.

RECOMENDACIONES

Una vez analizado la contradicción y vacío legal existente en nuestro ordenamiento jurídico sobre la calidad procesal del síndico, es importante señalar varias reformas a nuestro Código General de procesos:

1. En primer lugar, debe derogarse el artículo 35 del Código General de Procesos que identifica al síndico como un mero representante legal del fallido, ya que la norma procesal no debe ser la encargada de determinar representación o capacidad a las partes, de eso se encarga el derecho sustantivo, quedando a salvo el artículo 434 del mismo cuerpo normativo que si determina al síndico como un sustituto procesal.
2. Como segundo punto propongo una reforma al Código Orgánico General de procesos, en la cual se deba integrar un capítulo entero sobre la sustitución procesal, que deberá situarse como capítulo VI del Título III del Libro I, en el que se debe abordar:
 - a. Definición de la sustitución procesal, que deberá indicar lo siguiente: además de los legitimados en la causa ordinarios, podrán ejercer los derechos de estos, en aquellos que la ley así lo determine, en calidad de sustitutos procesales; y,
 - b. Deberá establecerse un procedimiento de cómo debe ingresar el sustituto al proceso, para lo cual se deberá seguir el procedimiento ya expuesto en el título 6 de este trabajo denominado Implicaciones procesales del síndico como sustituto.

REFERENCIAS

- Albaladejo, M. (1958). La Representación. *Anuario de Derecho Civil*, 767-804.
- Alvarado, A. (2018). *Sistema Procesal*. A&C Jurídicas S.A.C.
- Argeri, S., y Raquel, A. (1976). *El síndico en el Concurso Preventivo*. Libería editorial Platense.
- Buttini, L., y Cervantes, M. (2011). La Actuación del Síndico en los procesos Concursales (concurso preventivo y quiebra) [Trabajo de Investigación, Universidad Nacional de Cuyo]. https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4709/tesinabutinicervantes.pdf
- Castillo, R. (1940). *La Quiebra en el Derecho Argentino*. Editorial Tael.
- Código Civil*. (24 de junio de 2005). LEXIS: <http://www.lexis.com.ec/>
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. (22 de mayo de 2015). *Registro Oficial Suplemento 506*.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Editorial ABC - BOGOTÁ.
- Díaz, M. (2001). Presupuestos Generales de la Declaración de Quiebra. *Boletín de la Facultad de Derecho*(18), 253-295.
- Díaz, O. (2007). *Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Editorial LA LEY.
- Echandía, D. (1994). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Editorial TEMIS.
- Echandía, D. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad S.R.L.
- Echandía, D. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial TEMIS.
- Montero, J. (2016). *El Proceso Civil*. TIRANT LO BLANC.

Pedro Luna c. Diario La Hora, Expediente de Casación 525 (Corte Suprema de Justicia 9 de diciembre de 1999).

Prieto-Castro, L. (1975). *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: EDITORIAL TECNOS.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Alava Loor, Rivaldo Isaías**, con C.C: # 0953339942 autor del trabajo de titulación: **La verdadera calidad procesal del síndico y su actuación dentro del proceso**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de septiembre de 2023

f. _____

Nombre: **Alava Loor, Rivaldo Isaías**

C.C: 0953339942



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La verdadera calidad procesal del síndico y su actuación dentro del proceso		
AUTOR(ES)	Álava Loor, Rivaldo Isaías		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Cuadros Añazco, Xavier Paúl		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal, derecho concursal, derecho civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	sustitución procesal, legitimación en la causa, representación, síndico, fallido		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura jurídica del quebrado y del síndico, en lo que respecta a derecho sustantivo, sin embargo, en derecho adjetivo o procesal nuestra legislación como nuestra jurisprudencia es vaga respecto a este tema. Uno de los problemas que se presenta en nuestra legislación procesal es si en verdad el síndico debe actuar como representante legal del fallido o debe actuar por sus propios derechos como sustituto procesal. Esta discusión nace de la propia configuración legislativa que en 2 artículos otorgan calidades procesales distintas al síndico, resaltando que son totalmente contradictorias. Por esta razón en el presente trabajo se analizará la real calidad procesal del síndico en el proceso respecto del fallido, debiendo acudir, para fundamentar la conclusión, a la labor que debe realizar el síndico y los intereses que este representa dentro de todo el proceso. Además, se analizará la figura del sustituto procesal con el fin de proponer una delimitación adecuada dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-982961427	E-mail: rivaldo.alava@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			